

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Luis Díaz Ureña.

Abogado: Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

Recurridas: Máxima Rosario y Luz María Adames Ramírez.

Abogado: Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Luis Díaz Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895294-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, Vista Bella, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895294-6, con domicilio en la calle Principal, núm. 1, sector Vista Bella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Alberto Luis Díaz Ureña, recurrente;

Oído al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Máxima Rosario y Luz María Adames Ramírez, recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo.

Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, quien actúa en nombre y representación del recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4401-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos municipales y de la Instrucción, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Luis Díaz Ureña, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 077-2016-SACC-00065 del 23 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia núm. 1654/2017, el 27 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad exclusiva del imputado en el proceso; en consecuencia, admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Alberto Luis Díaz Ureña, en perjuicio de las señoras Máxima Rosario y Luis Adames, en calidad de querellante y actor civil, por haber sido hecha conforme a la normativa; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Alberto Luis Díaz Ureña, de violar los artículos 49.1, 61

letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de las señoras Máxima Rosario y Luz Adames, en calidad de querellante y actor civil; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la calle Principal, esq. Los 15, núm. 01, Vista Bella, Santo Domingo; b) Acudir a tres (3) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y debe pagar la multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000) Pesos a favor del Estado dominicano, advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Máxima Rosario y Luz Adames, en calidad de madre de los accidentados y fallecido; y en cuanto al fondo, condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por su hecho personal por los motivos antes establecidos; QUINTO: Se condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Julio Tomás Ramírez Pimentel; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 416 del Código Procesal Penal y el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el tribunal le informa a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; OCTAVO: Finalmente, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al indicado funcionario judicial correspondiente, (sic)";

d) que no conforme con esta decisión, el recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00232, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luis Díaz Ureña, a través de su representante legal, Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1654/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actoras civiles, señoras Luz María Adames Ramírez y Máxima Rosario, a través de su representante legal, Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1654/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Cuarto: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Máxima Rosario y Luz María Adames, en calidad la primera de madre de la accidentada la joven Angélica María Rosario, y la segunda, en

calidad de madre del fallecido Diego Pérez Adames; y en cuanto al fondo, condena al señor Alberto Luis Díaz Ureña, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Máxima Rosario, madre de la accidentada la joven Angélica María Rosario; y al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Luz María Adames, madre del fallecido Diego Pérez Adames, como justa reparación por los daños y perjuicios causados". Y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida"; TERCERO: Condena al imputado Alberto Luis Díaz Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones y respecto a las querellantes y actoras civiles, Luz María Adames Ramírez y Máxima Rosario, compensa las costas penales del proceso, por haber sido acogido de manera parcial su recurso de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 97-2018 de fecha (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Alberto Luis Díaz Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; Segundo Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; Cuarto Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: En la especie con estos motivos la Corte de Apelación a quo agrava la situación denunciada en el recurso de la violación de normas relativas a la oralidad. Intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en contra del recurrente, al rechazar el recurso del recurrente. En vista de que, conforme a los hechos imputados, la sanción y la pena impuesta no hay una correcta aplicación de la norma jurídica, en vista de que no hubo una sola prueba de que, de manera clara y precisa, pudiera demostrarse que el accidente se produjo por causa del recurrente. Pues en la sentencia recurrida de la Corte a qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; dejando de lado los alegatos y los vicios que contienen esa sentencia de primer grado denunciado por la parte recurrente. Olvidando el propósito del legislador al dejar al juez la valoración de los hechos le impone pena apegado a la circunstancia del caso, y por eso figuran el código penal, los artículos 14, 172, 463 y en la norma procesal penal dominicano. Segundo Medio: En la especie si se observan las declaraciones del recurrente, el único testigo presencial, la única que dijo la verdad, el cual declaro la circunstancia del accidente y no hubo quien pudiera contradecir lo dicho por él, en vista de que los testigos de la supuesta víctima no estuvieron en el lugar de los hechos juzgados. Pero los jueces valoraron de forma errónea las pruebas testimoniales, tanto los de primer grado como los de segundo grado. Por eso en la sentencia recurrida se encuentra

presente la falta de valoración de las pruebas a descargo, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marra. Tercer Medio: En la especie, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión esta manifestó en la sentencia, en vista de que todos los motivos de la corte solo son justificativos de la inobservancia de la norma jurídica que favorecen al imputado recurrente Alberto Luis Díaz, donde por establecido sin analizar las pruebas presentadas por el recurrente, que en la especie, también es víctima del manejo temerario de los mal llamado víctima, que conducían de manera temeraria con tres personas a bordo de un motor, luego de haber ingerido alcohol en una fiesta de dónde venían, a esa hora de la noches y por el testimonio del recurrente, se le estrellaron encima. Cuarto Medio: En la especie, la Corte a qua solo justifica su falta de valoración de las pruebas y la observancia de la ley para perjudicar de manera inmisericordia al imputado que también fue víctima de una circunstancia provocada por el conductor de la motocicleta objeto del accidente. Es por eso que para este punto y en el caso de la especie, es procedente mantener las mismas motivaciones que fueron presentada en este medio de recurso, por ante la Corte a qua, donde señalamos que el criterio para la imposición de la pena, establecido en los numéales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8.1, 8.2 hizo una mala Interpretación de los hechos, una mala valoración de las pruebas y una muy mala interpretación de la ley, muy especialmente en la norma señalada por el propio tribunal para dictar la sentencia y una muy mala valoración de los artículos 14, 25, 172, 333, 337, 339, 340 del Código Procesal Penal dominicano”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Esta Corte observa, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que fueron presentadas por la parte acusadora y valoradas por el Tribunal a quo, las siguientes: a) un acta de tránsito acta policial núm. Q657-Q529-15 de fecha 10-05-2015, con la cual pudo apreciar el Tribunal a quo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito, señalando: que sucedió a las 10:30 p.m., en fecha 9 de mayo del año 2015, mientras el señor Alberto Luis Díaz Ureña transitaba a bordo del vehículo de motor Mitsubishi, L200, año 1992, color azul, chasis JA7FL24WXNP012924, por la carretera de Yamasá frente a la bomba Isla, en dirección oeste/este, provincia Santo Domingo, en ese momento venía una motocicleta de generales desconocidas, me impactó, resultando mi vehículo con los siguientes, bonete, radiador, bomper...propiedad del señor Alberto José Almánzar Durán. Prueba a la que el juez a quo otorgó valor probatorio por haber sido emitida por una autoridad competente para tales fines y que sirvió solamente para probar la ocurrencia del hecho, día, hora, fecha; b) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de julio del año 2015, con la que el Tribunal a quo pudo apreciar que el vehículo de motor, marca Mitsubishi, L200, año 1992, color azul, chasis JA7FL24WXNP012924, es propiedad del señor Alberto José Almánzar Durán y a quien pertenece la placa que hace alusión en el acta de tránsito; c) acta de defunción de fecha 12 de mayo del año 2015, con la cual el tribunal a-quo comprobó la causa del fallecimiento del señor Diego Álvaro Pérez Adames y la fecha del referido evento y que es una prueba certificante; y d) certificado médico legal núm. 9978, de fecha 14 de agosto del 2015, con la que el Juzgador a quo comprobó las lesiones permanentes de la menor de edad Angélica María Rosario y que se trata de una prueba certificante y que a juicio del Tribunal a quo, estas pruebas sustentaron la acusación presentada en contra del imputado Alberto Luis Díaz Ureña, al quedar demostrado que incurrió en violación a los artículos 49.1, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, al quedar establecido que la causa generadora del accidente se debió a la

falta exclusiva del imputado al conducir a una velocidad muy alta en razón del lugar donde ocurrió el accidente y que le impidió maniobrar el vehículo para que no provocara el siniestro objeto del presente proceso; por lo que, esta Corte estima que las pruebas sí lo vincularon con los hechos y llevaron al Tribunal a quo a retener responsabilidad penal en su contra y con la que quedó destruida su presunción de inocencia; en consecuencia, esta Alzada rechaza los argumentos del recurrente”;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la Corte a qua incurrió en violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, porque no hubo una sola prueba que de manera clara y precisa, demostrase que el accidente se produjo por la falta del imputado recurrente Alberto Luis Díaz, debe destacarse que la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, aspectos que por demás, fueron asumidos en la referida fase procesal, donde desfilaron pruebas suficientes para dar al traste con el hecho juzgado, que por demás fueron valoradas en su justa medida;

Considerando, que, en la especie, el obrar del tribunal de alzada se limitó a examinar, tras los reclamos del recurrente, que en dicho proceder se haya cumplido con las exigencias de nuestra normativa procesal penal, que, en definitiva, ciertamente pudo comprobarse, y eso le permitió dar quiescencia a la decisión ante ella impugnada;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, lo resuelto por la Corte a qua al momento de rechazar el recurso del hoy recurrente Alberto Luis Díaz, y declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación de las víctimas, no avista arbitrariedad, toda vez que no hay una alteración de los hechos fijados, como tampoco un accionar que tienda a dar por desmeritada su decisión; de lo que se infiere, que el monto de RD\$1,800,000.00 Pesos, fijado por esa Alzada, se ajusta a los parámetros legales y deviene en proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito, los daños allí sufridos y la valoración oportuna del fardo probatorio presentado ante el a quo;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; lo que, en la especie, fue analizado por la Corte a qua en el presente caso, en ese sentido, se rechaza este primer medio;

Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medio de casación, el recurrente Alberto Luis Díaz de forma análoga dirige su crítica a la valoración probatoria, sosteniendo, en síntesis, que tanto los jueces de juicio como los jueces de Alzada, hicieron una errónea valoración de las pruebas, esencialmente su testimonio, como prueba a descargo, toda vez que fue el único testigo presencial del evento, y según sus declaraciones, no hubo prueba a cargo que contradijera esa postura exculpatoria, ya que fue víctima del manejo temerario de los mal llamados víctimas;

Considerando, que al analizar la decisión del tribunal de Alzada y los argumentos allí fijados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede comprobar que en sede de juicio fueron presentados sólo medios probatorios a cargo, los cuales fueron valorados en su justa medida y respetando las exigencias de nuestra normativa procesal penal, aspectos verificados en la decisión de la Corte a qua, de los cuales se ofreció un razonamiento adecuado;

Considerando, contrario a lo alegado por el recurrente Alberto Luis Díaz, sí fueron valorados todos los medios probatorios presentados, máxime, cuando sólo se ofertaron y presentaron pruebas a cargo, no así a descargo que pudiera corroborar lo alegado por éste, siendo sus declaraciones más que un medio de prueba, un medio de defensa, que no tuvo la suficiencia para restarle mérito a lo inferido del fardo probatorio presentado por la contra parte; es por ello, que no lleva razón en sus argumentos al considerarse como supuesta víctima del proceso, siendo su accionar en el evento, contrario a las previsiones descritas en la ley de tránsito;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, las decisiones forjadas por las instancias procesales que nos anteceden, fueron esgrimidas de conformidad al derecho, ya que los hechos fijados en sede de juicio, y posteriormente confirmados por la Corte a qua dan razón de que ciertamente el hoy recurrente Alberto Luis Díaz comprometió su responsabilidad penal, al transitar sin respetar las normas que así lo exigen, y como consecuencia de ello, impactar la motocicleta conducida por el joven Diego Álvaro Pérez Adames, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte, y golpes y heridas curables en un periodo considerable a la adolescente Angélica María Rosario, quien lo acompañaba; que en ese sentido, devienen en infundados sus reclamos, por lo que se rechazan los medios analizados, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado.

El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Luis Díaz Ureña, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Alberto Luis Díaz Ureña al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici